



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Monica Heroilda Salazar
DEMANDADO:	Flores El Trigal LTDA.
LLAMADA EN GARANTÍA:	Liberty Seguros
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro
CUNR:	05615-31-05-001-2018-00532-02
FECHA:	23 de septiembre de 2024
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADA PONENTE:	Dra. Nancy Edith Bernal Millán

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 26/09/2024, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos> (dar clic en publicaciones procesales nuevo sitio)

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 26/09/2024, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Monica Heroilda Salazar
DEMANDADO: Flores El Trigo LTDA.
LLAMADA EN GARANTÍA: Liberty Seguros
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro
CUNR: 05615-31-05-001-2018-00532-02
SENTENCIA: 122-2024
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

HORA: 11:00 a.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 14 de marzo de 2024. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 359 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Culpa plena del empleador. Accidente de tránsito en actividad recreativa.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

¹ Fol. 03-121 Archivo pdf del expediente digitalizado denominado « 01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1»

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones que interesan a la instancia: i) que se reconozca la existencia del contrato de trabajo celebrado desde el 22 de septiembre de 2015, que finalizó el 13 de octubre de 2017 debido al reconocimiento de pensión de invalidez por el accidente de trabajo sufrido el 07 de octubre de 2015; que se condene a Flores El Trigal S.AS. a pagar a la demandante la indemnización total y ordinaria de perjuicios, art. 216 del Código Sustantivo del trabajo, por: lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro y perjuicios morales.

Condenar a flores el trigal S.A. a pagar perjuicios morales a favor de Valentina Cifuentes Giraldo.

Y costas del proceso.

2.1.2. Como fundamento de las pretensiones de la demanda informó que Mónica Giraldo Salazar inició contrato laboral a término indefinido el 22 de septiembre de 2015 con la empresa Flores El Trigal S.A.S. con un salario de \$644.400 pesos; que el 07 de octubre de 2015 la empresa programó una actividad recreativa en el Parque de los Tamarindos, en el municipio de San Jerónimo Antioquia,

organizado y pagado por la empresa, dentro de la jornada laboral. Cuando se desplazaban en uno de los buses que prestó el servicio de transporte para dicha actividad, ocurrió un grave accidente de tránsito, en donde resultó lesionada la demandante y nueve de sus compañeros perdieron la vida.

Son descritas sus lesiones iniciales en el informe de Epicrisis así:

S602 CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO

S397 OTROS TRAUMATISMO MÚLTIPLES DEL ABDOME, DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS

S423 FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL HÚMERO

S029 FRACTURA DEL CRÁNEO Y DE LOS HUESOS DE LA CARA, PARTE NO ESPECIFICADA

S202 CONTUSION DEL TORAX

La empresa Flores El Trigal no cumplía las recomendaciones y restricciones dadas por el médico tratante y así lo constató la ARL en una de sus visitas.

La demandante ha seguido sufriendo deterioro en su salud y tuvo consulta siquiátrica el 30 de julio de 2018 por episodios de depresión y se le diagnosticó con R521 dolor crónico intratable.

La vida en relación con su hija, Valentina Cifuentes Giraldo, se ha deteriorado significativamente; para la fecha del accidente la niña tenía 7 años y este episodio le ha dificultado salir de su casa a compartir con sus amigas, teme desplazarse en un bus y no acepta salir de paseo al argumentar la posibilidad de accidentarse y teme que su madre fallezca.

La señora Mónica Giraldo Salazar fue calificada con una PCL de 57.49%, fecha de valoración 22 de mayo de 2017, que le fue notificada el 16 de junio de 2017; nació el 25 de octubre de 1981. Y se le reconoció pensión de invalidez a partir del 03 de agosto de 2017.

Fue elevado derecho de petición ante la empresa para acceder a la documentación del vehículo que transportaba a la demandante y se encontró contrato de transporte donde figura como razón social de Transporte Mixto de La Costa T.M.C Ltda., y como contratante Sean Turismo Agencia de Viajes, y responsable del contratante, Rubén Loaiza Carmona. Flores El trigal no aparece como contratante del servicio de transporte. Aparece la empresa Transporte Turístico

Internacional y de la Costa Norte SAS que no tenía Cámara de Comercio renovado.

Narró que minutos antes del accidente los pasajeros se habían percatado de la alta velocidad y de un olor a quemado e incluso observaron humo dentro del bus a lo que el coordinador de la empresa hizo caso omiso. En el vehículo viajaba este además de otros supervisores de la empresa quienes no hicieron nada para evitar que el carro continuara la marcha.

El empleador incurrió en culpa al no actuar con diligencia y cuidado al momento de suministrar el transporte de sus empleados y no verificar las condiciones de seguridad y no adoptar medidas preventivas o de protección, ni de exigir medidas de prevención para el transporte de sus empleados.

En reforma a la demanda informó que, interpuso demanda civil contra los señores Edison Valencia Montes, Ignacio José Navas Meisel, la empresa Transporte Turístico Internacional y de la Costa Norte S.A.S y la ASEGURADORA QBE; que fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y que terminó el 14 de agosto de 2018 en la que se celebró transacción que

puso fin a la litis, y QBE Seguros reconoció y pago la indemnización acordada entre las partes.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Trabada la Litis en legal forma², la demandada Flores El Trigal S.A.S aceptó el contrato de trabajo, negó el salario devengado, aclaró que el último devengado fue de \$751.000 pesos; aceptó la actividad programada y sobre el accidente indicó que los vehículos fueron contratados en debida forma y se había hecho la revisión técnico-mecánica de estos y la idoneidad de los conductores; que el accidente no tiene nexo de causalidad alguno con conducta de la empresa, quien actuó diligentemente.

Negó haber incumplido las recomendaciones laborales, no le consta la información de la historia clínica de la trabajadora y aceptó la calificación de PCL de la trabajadora, aceptó el derecho de petición presentado y negó lo manifestado con relación al contrato del servicio de transporte.

² Demanda admitida el 30 de enero de 2019; fol. 122 ibidem.

Insiste en que resulta malintencionado lo informado por el apoderado de la parte actora con relación al vehículo. No se entiende, como pretende que el coordinador de ruta pudiera hacer algo ante una falla, presentada de manera imprevista en un bus en movimiento, ni se compadece con el fin de que una persona haya hecho o dejado de hacer algo que hubiera causado el accidente mencionado.

Se opuso a las pretensiones, ya que la demandante no logra probar suficientemente la conducta culposa y adujo falta de técnica en la formulación de las pretensiones por carecer del medio idóneo para la prueba, cual es el juramento estimatorio.

Formuló como excepciones previas las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, prescripción, ya que los hechos acaecieron el 7 de octubre de 2015 y la demanda presentada el 14 de diciembre de 2018, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Existencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, actuación exenta de culpa, inexistencia de daño resarcible, falta de prueba de los perjuicios reclamados, mala fe, inexistencia de las obligaciones que se pretenden de decir en juicio a cargo de mi

representada, inexistencia del daño moral, falta de prueba de los perjuicios reclamados, cumplimiento de las normas de seguridad industrial por parte de Flores El Trigal S.A.S, la genérica y la innominada.

En punto a la reforma propone como excepciones la de cosa juzgada, ya que se llegó a un acuerdo total y definitivo entre la accionante y los demandados en el proceso civil 05042-31-89-001-2016-00200, que curso en el juzgado promiscuo civil del circuito de santa fe de Antioquia; por hechos que son los mismos que se discuten en la actualidad, siendo claro que en el proceso civil se pretendía obtener la reparación por la ocurrencia de supuestos perjuicios originados en cabeza de las mismas demandantes en el presente proceso; con lo que pretender obtener resarcimiento de estos en este proceso es avalar un enriquecimiento sin causa, ya que un mismo hecho generador y un mismo perjuicio no puede acarrear varias indemnizaciones.

2.3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 3

FLORES EL TRIGAL S.A.S llamo en garantía a TRANSPORTE TURÍSTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA S.A.S en tanto, celebró contrato de trabajo con Mónica Heroilda Giraldo quien sufrió accidente de trabajo en vehículo de placas SVB295, en desarrollo de un evento autorizado por la empresa el 7 de octubre de 2015; la tarjeta de operación autoriza a la sociedad TRANSPORTE TURÍSTICO INTERNACIONAL Y DE LA COSTA S.A.S para operar el vehículo indicado.

Que dicho accidente le ocasionó una PCL superior al 50% a la señora Giraldo Salazar y debido a ello interpuso demanda ordinaria laboral.

En el mismo sentido llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A ya que la póliza de seguro 705670660, fue contratada por la mencionada empresa de transporte. 4 y a LIBERTY SEGUROS S.A, quien es aseguradora de la póliza 512300 suscrita por Flores El Trigal S.A.S

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

4 Fol. 19, ibidem.

Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual ABSOLVIÓ a FLORES EL TRIGAL de las pretensiones de la demanda.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión según el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, aprovechó esta oportunidad la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

3. CONSIDERACIONES

Este proceso lo conoce la Sala en virtud del grado jurisdiccional de consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, a favor de la demandante, usuaria del sistema de seguridad social, en tanto su apoderado presentó recurso en audiencia, pero desistió del mismo en memorial posterior.

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social

5.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. Se circunscribe a determinar si medio culpa suficientemente comprobada respecto de FLORES EL TRIGAL S.A.S en el accidente de tránsito sufrido por la señora Mónica Heroilda Giraldo Salazar, en vehículo perteneciente a empresa externa, contratada por la hoy demandada, con el fin de hacer el traslado de sus trabajadores para una actividad recreativa.

5.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se sabe que corresponde a las partes probar el hecho en el que asientan sus pretensiones. Pero también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o esclarecer los hechos que se controvierten; ello según lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

En tanto lo que se pretende es acreditar la culpa plena del empleador, indemnización en los términos del artículo 216 del C. S. T.:

Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

Indemnización que se divide en perjuicios morales, materiales (prestación debida o consolidada) y perjuicios materiales (indemnización futura) Para ello, la parte actora debe probar:

1. Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional.
2. Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.
3. Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

Del accidente de trabajo

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 aplicable al caso en razón a la fecha de ocurrencia del insuceso, define el accidente de trabajo como:

ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en

permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Es punto pacífico para la sala que, el 07 de octubre de 2015 la demandante sufrió accidente de tránsito en el vehículo SBV295, calificado como laboral, en tanto se desarrolló en transporte provisto por el empleador, durante el cumplimiento de una actividad financiada y patrocinada por este.

En cuanto a las obligaciones contractuales, el contrato de trabajo impone estas para el trabajador y el empleador. Con relación a la seguridad y salud en el trabajo, el primero tiene la obligación de portar y usar adecuadamente los elementos que se le brindan para el ejercicio de su labor, así como de seguir las instrucciones y cumplir protocolos necesarios para cuidar su integridad física y obrar dentro de los parámetros del sentido común y autocuidado. En correspondencia, el segundo está obligado a suministrar equipo de protección, capacitar, velar y exigir que el trabajador use el equipo y cumpla las instrucciones, todo ello para garantizar que el trabajo se realiza en un ambiente seguro.

Ello se desprende, de los numerales 1 y 2 del artículo 57 del C.S.T., en punto al empleador y respecto del trabajador, el numeral 7 del artículo 58 ibidem.

Tanto así, que, si el TRABAJADOR contraviene gravemente, las disposiciones de los numerales citados, incurre en justa causa de despido, de acuerdo con lo establecido en el art. 62 -63 literal a) numeral 6 del C.S.T.

En cuanto a la actividad de conducción, Para la comprensión de este punto, vale recordar lo explicado en decisión de nuestro órgano de cierre, del año 2014, sobre la actividad automovilística y el cuidado que debe tenerse en su ejecución:

Cabe precisar aquí, que la conducción de automotores, ha sido calificada como actividad peligrosa, ya que, aun cuando lícita, implica riesgos que hacen inminente la ocurrencia de daños, esto es, tiene la aptitud de provocar una alteración en las fuerzas que ordinariamente despliega una persona frente a otra, y generar peligros que imponen deberes de seguridad; actividad que encuentra su fuente normativa en el artículo 2356 del Código Civil, que impone a quienes las ejercen deberes legales permanentes de seguridad y garantía, con la finalidad de adelantar una conducta *«que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás»* (sentencia CSJ SC, 2 dic 2011, Referencia: 11001-3103-035-2000-00899-01).

De tal manera que corresponde al empleador acreditar que quien ejercía esta actividad estaba capacitado para ello y contaba con la pericia para realizarla de forma prudente y segura.

De las probanzas arrojadas, tenemos que el accidente fue descrito en el informe realizado por la Asesora de Seguridad Social y Salud en el Trabajo:

EN EL PASEO INSTITUCIONAL ORGANIZADO POR LA EMPRESA AL PARQUE RECREATIVO LOS TAMARINDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO (ANTIOQUIA) EL DÍA 7 DE OCTUBRE LOS DOCE (12) BUSES QUE DESPLAZABAN AL PERSONAL SALIERON DE LA EMPRESA APROXIMADAMENTE A LAS 6:30 AM, EL BUS CON PLACA SVE 295 DENOMINADO BUS NUMERO CINCO (5) TRANSPORTABA A TREINTA Y CINCO (35) PASAJEROS, MAS EL CONDUCTOR Y UN AYUDANTE PARA UN TOTAL DE TREINTA Y SIETE (37) PERSONAS A BORDO, CADA UNA EN SU RESPECTIVO PUESTO.

SEGÚN LA VERSION DE LOS TESTIGOS EN EL TRAYECTO ENTRE EL TÚNEL DE OCCIDENTE Y LA LLEGADA AL PARQUE LOS TAMARINDOS EL BUS COLISIONA CONTRA TRES POSTES DE LA LUZ Y SE DETIENE CONTRA UN MURO RECOLECTOR DE AGUAS QUE ESTÁ SOBRE EL ANDÉN OCASIONANDO POLITRAUMATISMOS. EL TRABAJADOR FUE TRASLADADO POR LAS ENTIDADES DE SOCORRO HACIA LA ENTIDAD DE SALUD»

El vehículo, fue contratado para el transporte a una actividad recreativa llevada a cabo por Flores El Trigal S.A.S en el Parque Los Tamarindos.

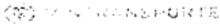
Fue aportada copia de Formato Único de Extracto del contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial:



TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA
T.M.C. LTDA.
NIT. 900.038.841-7

614

3

EXTRACTO DEL CONTRATO						
						
FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL						
No. 208008311201507491955						
RAZON SOCIAL: TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LTDA					NIT:900.038.841-7	
CONTRATO No: 0749						
CONTRATANTE:		SEAN TURISMO AGENCIA DE VIAJES				CC: 98556071-6
OBJETO DE CONTRATO: TRANSPORTE DE PERSONAL; HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE ENTIDAD CONTRATANTE PASAJEROS						
ORIGEN - DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO: ORIGEN, RIONEGRO - LA CEJA DPTO DE ANT/ SAN JEROMINO ANT DESTINOS, SALIENDO DE RIONEGRO LA CEJA CARMEN DE VOBORAL SECTOR LLANOGRANDE RIONEGRO GUARNE BELLO MEDELLIN AREA METRO SAN CRISTOBAL PALMITAS SAN JERONIMO DPTO ANT.// PERSONAL FLORES EL TRIGAL S.A. IDA Y REGRESO PASAJEROS.						
CONVENIO : CON, TRANS. TURISTICO INTERN Y DE LA COSTA NORTE S.A.S // 900676796-1// RAD 2015208003810-2						
VIGENCIA DEL CONTRATO						
FECHA INICIAL	DIA:	1	MES:	10	AÑO:	2015
FECHA DE VENCIMIENTO	DIA:	30	MES:	12	AÑO:	2.015
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO						
PLACA	MODELO		MARCA		CLASE	
SBV-295	1.998		CHEVROLET		BUS	

5

Con lo que el primer elemento se encuentra acreditado.

Del daño causado.

Este se encuentra probado con el dictamen proferido por ARL SURA, el 23 de mayo de 2017, que otorgó a la demandante una PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 57.48%, con fecha de estructuración del 07 de octubre de 2015. ⁶

Del nexo causal entre el actuar u omisión del empleador y el daño causado.

Tenemos como pruebas documentales aportadas:

- Formato Único de Extracto del Contrato del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial; en el que reposa como conductor 1: Edinson Valencia Montes⁷,
- Licencia de Tránsito del vehículo bajo placa SBV295⁸
- Diligencia de descargos de Edison Valencia Montes, ante la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de San Jerónimo, en la que sobre el accidente informó:

«el día 7 de octubre de 2015, bajaba yo encaravanado con 12 buses a una velocidad constante de 35-40 k/h, el freno iba excelente, 400 metros antes de la entrada del parque Los Tamarindos toco el freno y repentinamente no había, veo la entrada del parque los tamarindos y veo unos compañeros míos haciendo fila, el último compañero de ellos tenía la cola del carro un poco afuera, esquivo y aviso a los usuario que iba sin frenos, a 200 metros sobre la derecha veo la forma de parar el carro pero en ese momento subían unos niños en bicicleta, maniobro mi carro para poder frenar lento y seguro con la caja de cambios, al tomar la caja de cambios para disminuir velocidad, se “despina” y quedo nada más con el volante, sobre la izquierda había una entrada justa hacia una finca para meter el carro, al ver en ese

⁶ Fol. 76-81, archivo pdf «01ExpedienteDigitalizadoCuaderno1» en el expediente digitalizado.

⁷ Fol. 95 ibidem.

⁸ Fol. 93 ibidem.

momento que subían unos ciclistas no lo puedo hacer, el freno de seguridad en ese momento, se me dispara por lo que el carro no tenía aire en su bomba, al percatarme que el freno de seguridad se dispara y no frena el carro, su troque trasero, el carro queda libre con su volante no más, de nuevo unos 450 a 500 metros hay otra entrada antes de la batea, no se pudo ingresar el vehículo a es finca por lo que en el momento había un carro tanque de heche parqueado en el lugar, tomo mi decisión de recostar el carro en un poste. Eso es todo»⁹

PREGUNTADO: infórmele al despacho, en el momento en que usted toma la decisión de recostar el vehículo contra un poste, a qué velocidad que usted que se desplazaba en ese momento. CONTESTÓ: NO SÉ.

PREGUNTADO: teniendo en cuenta la huella de frenado que aparece en el expediente y su experiencia como conductor, considera usted que un vehículo que se desplaza a 38-40 k/h no puede detener su marcha en ese trayecto mencionado.

PREGUNTADO: informe le al despacho a qué velocidad aproximada considera usted que tomó el deprimido y si para ese momento ya su vehículo presentaba las fallas mencionadas, me refiero al freno de seguridad el cual usted manifiesta que se le disparó y la caja de cambio se había despinado. (...) CONTESTO: por ahí a 75-78 km.»¹⁰

También obra informe de accidente de trabajo en el que constan como concausas del insuceso:

⁹ Fol. 106 ibidem

¹⁰ Fol. 107 ibidem.

VIII. RESUMEN DE CAUSAS Y CONCLUSIONES (Las causas encontradas en el arbol colocarlas en sus respectivos campos)			
CAUSAS INMEDIATAS		CAUSAS BASICAS	
CONDICIÓN SUBESTANDAR	ACTOS SUBESTANDAR	FACTORES DE TRABAJO	FACTORES PERSONALES
PERDIDA DE FRENOS. EL BUS PIERDE EL CONTROL, SE GIRA Y SE ESTRELLA CONTRA LOS POSTES Y CONTRA LA BARANDA DE CONTENCIÓN DE LA CARRETERA DEL LADO DERECHO DE LA VIA	NO DETENERSE CUANDO LE AVISAN DEL OLOR A QUEMADO	LA EMPRESA HABÍA DESIGNADO TRES DÍAS ANTES AL CONDUCTOR PARA EL MANEJO DEL BUS DE PLACAS SBV 295	NINGUNO ESTABLECIDO
SE DESPRENDE EL TECHO DEL BUS		NO SE VERIFICA EL ACOPLE DE LAS BANDAS DE LOS FRENOS AL DISCO.	
EL SITIO DEL ACCIDENTE ES UNA RECTA CON PENDIENTE HACIA ABAJO (PENDIENTE NEGATIVA)			

Del estudio de estos factores, halla la corporación, que no se deriva actuar u omisión por parte de la empleadora Flores El Trigal, por ejemplo, contratando una empresa que no está constituida en debida forma o incluso, dejando de lado la supervisión de los vehículos y si bien, aparece que el conductor había sido asignado tres días antes para el manejo de este bus, también es cierto que, la empresa contratante, es decir la empleadora accionada, había constatado que el conductor tenía licencia de conducción vigente y que el vehículo contaba con la revisión técnico mecánica al día:

previsible en ese momento, incluso supervisando el estado de la revisión técnico-mecánica de los vehículos que conformarían la caravana para llevar a los trabajadores a la actividad recreativa.

Por lo cual, en criterio de la Sala, no existe el requisito de nexo causal entre el daño sufrido por la demandante señora MONICA GIRALDO SALAZAR y una acción u omisión de su empleador FLORES EL TRIGAL LTDA. Por todo lo anterior la decisión de la a-quo deviene acertada y procede su CONFIRMACIÓN.

Finalmente y en punto a la excepción de prescripción para la reclamación por indemnización de culpa plena del empleador, cuyo estudio fue diferido a la sentencia, en auto del proferido por esta Corporación, la Sala, a manera de pedagogía rápida - en tanto no se configuró el derecho – recuerda que, el fenómeno prescriptivo, no se contabiliza desde la fecha de ocurrencia del accidente, sino, desde el momento en que se obtiene la calificación médica definitiva que determina las secuelas sujetas a reparación, tal como se sostuvo en la sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39867, donde se dijo lo siguiente:

“Precisado lo anterior, le corresponde a la Sala resolver si el tribunal se equivocó al tomar el momento de la calificación de la incapacidad para efectos de contabilizar la

prescripción, en vez de la fecha de la calificación del grado de invalidez, como alega el recurrente que debió hacerlo.

Según quedó atrás anotado, está por fuera de controversia que, para estos casos, la prescripción debe comenzar a contarse “a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud”. Sentencia Rad. 28821 de 2008.

Vista dicha regla jurisprudencial, encuentra la Sala que el ad quem sí incurrió en la violación achacada, como quiera que solo hasta el momento en que al extrabajador se le calificó su grado de invalidez se pudieron establecer las secuelas finales que el accidente de trabajo dejó al trabajador, secuelas cuya reparación plena de perjuicios se pretende con el presente proceso. (...)”.

En consecuencia, dado que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral fue proferido el 24 de mayo de 2017 y la demanda interpuesta el 12 de diciembre de 2019, de haber prosperado la acción ordinaria, no prosperaba el fenómeno prescriptivo.

3.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Como quiera que el presente proceso se conoce por el grado jurisdiccional de consulta, no se causan costas en esta instancia.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

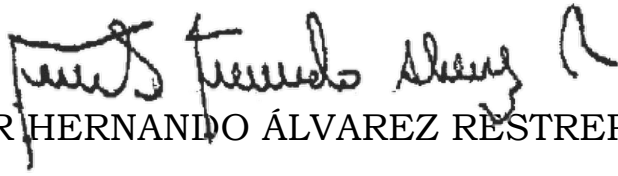
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, de fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Edicto Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado